



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CLARA ESMERALDA VARGAS GAITAN VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 011-2018-00584-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ROSA ELVIRA DIAZ PACHECO VS COLPENSIONES
RADICADO: 011-2015-00592-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ELSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 004-2021-00273-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
BLANCA FANNY MORENO AVILA Y OTROS VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 005-2019-00827-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CARMEN TERESA SARMIENTO PINZON VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 005-2021-00467-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
OSCAR ARTURO RIAÑO TORRES VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 030-2020-00415-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARANDA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 034-2021-00181-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
OSCAR GABRIEL MORENO MORA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 030-2020-00306-01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
SANDRA ISABEL ZAÁTA GONZALEZ VS ARTURO VILLEGAS DE BRIGARD
RADICADO: 014-2020-00011-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ODGUIER ENRIQUE GUILLEN LIZCANO VS COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
COLMENA S.A. Y OTRO
RADICADO: 035-2017-00423-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
AMPARO DE CARMEN VASQUEZ DIAZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 026-2020-00241-01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 29 2020 00219 01
Demandante: MAGDA MILENA VALENCIA BALLEEN
Demandado: ADMINISTRACIÓN DE REDES Y PROYECTOS S.A.S. y HV
TELEVISIÓN S.A.S
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADMINISTRACIÓN DE REDES Y PROYECTOS S.A.S., en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
24 de noviembre de 2022 213

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 15 de diciembre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 29 2021 00068 01
Demandante: NANCY YINETH ZAMBRANO MACIAS
Demandado: TU APLICACION S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandante al haber resultado la sentencia completamente desfavorable a este.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
24 de noviembre de 2022 213

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 7 de diciembre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 31 2022 00030 01
Demandante: GERMAN FERNANDO CARDENAS TIBOCHA
Demandado: JHON JAIR ALVARADO PIÑEROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante al haber resultado la sentencia completamente desfavorable a este.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
24 de noviembre de 2022 **213**

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 7 de diciembre 2022.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA ELIZABETH BALLEEN CABALLERO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de septiembre de 2022.

serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado efectuado por la actora del RPM al RAIS el día 31 de julio del año 1996 y como consecuencia de lo anterior, ordenó a la AFP Protección, trasladar los recursos que obran en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos al administrador del Régimen de Prima Media - Colpensiones, a esta última ordenó reactive la afiliación de la demandante como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual, dada la consecuencia natural de la ineficacia.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia la sentencia de primer grado fue adicionada en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. y Protección S.A. devolver a Colpensiones los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, sumas debidamente indexadas y con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplir la anterior orden, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

EN USO DE PERMISO
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PÁEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de agosto de 2022.

exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por el demandante al RAIS, en consecuencia condenó a la recurrente a transferir a Colpensiones la totalidad de los aportes realizados por el accionante, junto con los rendimientos financieros causados, y sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración, en ese orden condenó a Colpensiones aceptar el mencionado traslado y contabilice para todos los efectos pensionales las semanas cotizadas.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia la sentencia de primer grado fue adicionada en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., devolver a Colpensiones además de los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, sumas debidamente indexadas y con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplir la anterior orden, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico

para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

EN USO DE PERMISO
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LUCRECIA MARTÍNEZ
SALCEDO CONTRA HERMINIA TOVAR JIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL TOVAR
QUIÑONES, ALEX TOVAR SALINAS, MARY SOL TOVAR SÁNCHEZ Y
JOAQUÍN EMILIO TOVAR SÁNCHEZ EN CALIDAD DE HEREDEROS DE LA
SEÑORA MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS**

En Bogotá D. C. a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por los demandados Herminia Tovar Jiménez, Miguel Ángel Tovar Quiñones y Alex Tovar Salinas contra la decisión del *a quo* de fecha 31 de enero de 2019, en la que se pronunció sobre la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte accionada; en la cual se declaró no probada.

ANTECEDENTES

La parte actora presenta demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare:

PRIMERO: que entre la señorita MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA (q.e.p.d) y ANA LUCRECIA MARTÍNEZ SALCEDO existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, para la asistencia como auxiliar de enfermería.

SEGUNDO: que el contrato de trabajo que inició en el mes de abril de 2006 y se terminó con el fallecimiento de la señorita MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA (q.e.p.d) ocurrido el pasado 24 de febrero de 2014, es decir, que la señora ANA LUCRECIA MARTÍNEZ

SALCEDO prestó sus servicios como auxiliar de enfermería por un tiempo de siete (7) años y diez (10) meses.

TERCERO: que como consecuencia de lo anterior la demanda se ha dirigido en contra de los herederos de la señorita MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA (q.e.p.d), HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ, MIGEL ÁNGEL TOVAR QUIÑONES, ALEX TOVAR SALINAS, MARY SOL TOVAR SÁNCHEZ y JOAQUÍN EMILIO TOVAR SÁNCHEZ e indeterminados, quienes deben pagar a mi poderdante las siguientes sumas de dinero:

- A. Por concepto de cesantías, la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VENTI SEIS PESOS M/C. (\$6.188.626)
- B. Por concepto de salarios adeudados o dejados de percibir bajo la promesa de ser remunerada con la propiedad, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/C. (\$37.368.400)
- C. Por concepto de vacaciones, la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/C. (\$3.094.313)
- D. Por concepto de primas de servicios, la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTISEISMIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/C. (\$4.426.302)
- E. Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/C. (\$742.635)
- F. Por concepto de horas extra diurna ordinaria, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$10.354.934)
- G. Por concepto de horas extra nocturna, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$42.587.788)
- H. Por concepto de horas festiva normal, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$5.336.153)
- I. Por concepto de auxilio de transporte, la suma de CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOSCIENTOS PESOS M/C. (\$5.819.800)
- J. Por concepto de aportes a pensión, la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/C. (\$16.034.110)
- K. Por concepto de aportes a salud, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/C. (\$11.357.495)
- L. Por concepto de aportes a riesgos profesionales hoy laborales, la suma de SEICIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C. (\$697.484)
- M. Por concepto de Caja de compensación familiar, la suma de CINCO MILLONERS TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/C. (\$5.344.703)

CUARTO: Que los herederos de la señorita MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA (q.e.p.d.), HERMINIA TOVAR DE JIMENEZ, MIGUEL ANGEL TOVAR QUIÑONES, ALEX TOVAR SALINAS, MARY SOL TOVAR SANCHEZ y JOAQUIN EMILIO TOVAR SANCHEZ e indeterminados, deben pagar a mi poderdante la sanción moratoria contemplada en el Art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador, observándose de manera evidente la mala fe. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago, y que a la fecha de presentación de esta demanda asciende a la suma de VEINTIDOS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y

SIETE MIL CUATROCIENTOS VENTIUN PESOS M/C.
(\$22.677.421)

QUINTO: Que los herederos de la señorita MARTHA LUZ TOVAR OTALORA (q.e.p.d.), HERMINIA TOVAR DE JIMENEZ, MIGUEL ANGEL TOVAR QUIÑONES, ALEX TOVAR SALINAS, MARY SOL TOVAR SANCHEZ y JOAQUIN EMILIO TOVAR SANCHEZ e indeterminados, deben pagar a la señora ANA LUCRECIA MARTINEZ SALCEDO, la indemnización o sanción moratoria por el no pago de las cesantías contemplada en numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago, y que a la fecha de presentación de esta demanda asciende a la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOSMIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/C. (\$30.492.303)

SEXTO: Que los herederos de la señorita MARTHA LUZ TOVAR OTALORA (q.e.p.d.), HERMINIA TOVAR DE JIMENEZ, MIGUEL ANGEL TOVAR QUIÑONES, ALEX TOVAR SALINAS, MARY SOL TOVAR SANCHEZ y JOAQUIN EMILIO TOVAR SANCHEZ e indeterminados, deben pagar la señora ANA LUCRECIA MARTINEZ SALCEDO, todos y cada uno de los intereses e indexación que se generen por concepto de los dineros adeudados.

SEPTIMO: Que los herederos de la señorita MARTHA LUZ TOVAR OTALORA (q.e.p.d.), HERMINIA TOVAR DE JIMENEZ, MIGUEL ANGEL TOVAR QUIÑONES, ALEX TOVAR SALINAS, MARY SOL TOVAR SANCHEZ y JOAQUIN EMILIO TOVAR SANCHEZ, deben pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.

El apoderado de los demandados Herminia Tovar Jiménez, Miguel Ángel Tovar Quiñones y Alex Tovar Salinas propuso como **excepción previa cosa juzgada**, la cual fundamentó en que el tema propuesto fue discutido y decidido dentro del proceso que cursó en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, con radicación No. 2014-00275, correspondiente a la demanda de simulación de ALEX TOVAR SALINAS y ADRIANA PAOLA MEAGUAJE.

Arguyó, que en ese asunto la pretensión del demandante fue la declaratoria de nulidad absoluta de la negociación de compraventa que hiciera la señora MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA de dos bienes inmuebles de su propiedad a favor de las demandadas, por simulación, ya que no hubo pago de las compraventas.

Resaltó, que en sus contestaciones de demanda, todas ellas manifestaron que la compraventa del inmueble correspondió, en gran parte, al pago de sus acreencias laborales como las que se están discutiendo en este proceso, previo al acuerdo conciliatorio; se hicieron todas las discusiones como fueron, prescripción de acciones laborales supuestamente existentes, como salarios, primas, vacaciones, etc; renuncia de supuestos derechos laborales renunciables como son las supuestas sanciones moratorias. Por todo ello, se acordó reconocerles y pagarles una suma exagerada de \$45.000.000 para cada una, pago que se haría dentro del proceso de sucesión; además de ello, todas las tres demandadas se quedaban con todos los muebles de propiedad de la señora Martha Tovar, y con la suma de \$5.000.000 que ilícitamente sacaron de su cuenta de ahorros después de su muerte.

Agregó, que además de lo anterior, quedaron con el uso y goce de los inmuebles hasta que se hiciera efectiva la participación, siendo un tema que se definió mediante conciliación; en donde propusieron que el pago de la compraventa correspondía en parte a las obligaciones derivadas de la supuesta relación laboral.

En audiencia pública celebrada el 31 de enero de 2019, el Juez **declaró no probada la excepción propuesta**, lo cual fundamentó en que la doctrina ha dispuesto lineamientos que deben tenerse en cuenta para determinar si se está frente una cosa juzgada, para lo cual debían acreditarse 3 aspectos; entidad de objeto, causa y de las partes.

Resaltó, que dentro del expediente se tenía copia de la demanda presentada por el ciudadano que fungía aquí como demandado Ángel Tovar Salinas en contra de las señoras Ana Lucrecia Martínez Salcedo, María Sagrario Martínez Segura y Adriana Paola Meaguaje, lo cual una vez examinada se tenía que ninguno de los 3 elementos concurrían en el presente asunto; que en primera medida, fungía como demandante Ángel Tovar Salinas, quien en este proceso ostenta la calidad de demandando; que ocurría lo mismo frente a la entidad de objeto y causa, como quiera que el proceso ventilado ante la Jurisdicción Civil tuvo como objeto la declaración de una simulación relativa a la negociación de una compraventa entre la señora Martha Luz Tovar Otálora a favor de Ana Lucrecia Martínez Salcedo, María Sagrario Martínez Segura y Adriana Paola Meaguaje, mientras que en el presente asunto se solicita la declaración de un contrato laboral entre la señora Ana lucrecia Martínez Salcedo y Martha luz Tovar Otálora.

Sostuvo, que en lo referente al contenido del acta de conciliación celebrada ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, no se observaba que el valor de \$45.000.000 que se señala como pactado, fuera a título de acreencias laborales y prestaciones sociales, como lo había manifestado el apoderado del demandado, de ahí que ante la ausencia de la totalidad de los requisitos no se configuraba la excepción de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con los artículos 32 y numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada.

Previó a entrar a resolver lo pertinente, observa la Sala varias irregularidades que se presentaron durante el trámite procesal; en primera medida, se tiene que el Juez de primer grado mediante audiencia celebrada el día 31 de enero de 2019, en efecto resolvió la excepción de cosa juzgada declarándola no probada; una vez terminada su intervención a minuto 12:55, el apoderado de los demandados Herminia Tovar Jiménez, Miguel Ángel Tovar Quiñones y Alex Tovar Salinas, manifestó:

*Interpongo recurso de apelación en contra de la decisión del juzgado, no sin antes hacer una advertencia y basado en el principio de la buena fe y lealtad procesal quiero manifestar una irregularidad procesal que hace imposible a mi modo de ver seguir con la actuación mientras no se corrija; resulta que en el auto admisorio de la demanda que aparece a folio 190, se le impuso una carga procesal a la parte demandante cual fue de hacer el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Martha Luz Tovar Otalora [...] **si el juez no lo considera así, procedo a sustentar la apelación a la decisión de no aceptar la excepción previa.***

Paso seguido, el Juez decidió: «se suspenderá el trámite del presente proceso toda vez que la realización de la publicación del edicto emplazatorio es para integrar al contradictorio en debida forma y poder continuar con el trámite procesal una vez surtida esta etapa procesal, se procederá continuar con el trámite, en el sentido de enviar las diligencias ante el H. Tribunal Sala Laboral, para que se resuelva el recurso de apelación frente a la cosa juzgada, hay que suspender la actuaciones y volverla a retrotraer».

Más adelante, el apoderado de los demandados, le pregunta: «usted suspende, pero no sé si es procedente la actuación que se surtió respecto de la excepción previa»; el Juez contestó: «hay que suspender la actuación, hay que retrotraer la actuación volviendo a citar a esta diligencia de que trata el artículo 77 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, fue un error del despacho de emitir el auto por medio del cual suspendía la actuación»; apoderado: «ósea no hay actuaciones surtidas de ninguna naturaleza».

Como bien se entiende de dicho audio, el Juez dejó sin valor y efecto las actuaciones surtidas en la misma, dada la falta de emplazamiento de los herederos indeterminados, entendiéndose con ello, que una vez definido el asunto en relación a al emplazamiento, volvería a realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS desde su inicio; no obstante, en audiencia que se llevó a cabo el día 23 de octubre de 2019, el a quo continuó la actuaciones desde el saneamiento del proceso, resaltando en su intervención que ya se había definido lo relativo a las excepciones, quedando incólume lo definido en la audiencia del 31 de enero de 2019.

En segunda medida, observa esta Colegiatura, que en la audiencia del 31 de enero de 2019, el apoderado de los demandados NO sustentó el recurso de apelación; pues la discusión se centró en relación al emplazamiento de los herederos indeterminados, tanto así, que él mismo señaló que si no procedía su petición concerniente en el emplazamiento procedía a sustentar el recurso, quedando sin fundamentación alguna, tal y como lo exige numeral 3 del artículo 322 del CGP, aplicable a este tipo de asuntos por remisión del canon 145 del CPTSS, el cual reza

*3. En el caso de la apelación de autos, **el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.** Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (Subrayados y negrillas fuera del texto original).

Acorde con lo expuesto, resulta claro que ante la falta de sustentación del recurso de apelación contra el auto que resolvió la excepción previa de cosa juzgada en forma negativa, este debe declararse desierto.

Con todo, aun pasando por alto tal omisión, observa la Sala que en el evento de estudiarse de fondo el asunto conforme a los fundamentos que se dieron en la excepción propuesta, se llegaría a la misma conclusión la que arrojó el *a quo*, por las siguientes razones.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del CGP aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, para que exista cosa juzgada deben cumplirse ciertos aspectos como lo son: identidad jurídica de partes, que se funde en la misma causa y que verse sobre el mismo objeto. Requisitos estos que se definen así:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente, si se presenta identidad de aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi**, esto es, que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada se sustenten en los mismos hechos salvo que se presenten nuevos hechos, pues en ese evento el juez deberá fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, significa que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Así mismo, la cosa juzgada tiene como fin preservar la seguridad jurídica, evitar decisiones contradictorias, preservar el principio *non bis in ídem inhibitoria*. Al respecto, en la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL973-2021, que reiteró la sentencia CSJ SL1303-2018, expresó:

La institución de la cosa juzgada tiene como finalidad, que las decisiones emanadas de la rama judicial del poder público, luego de los trámites y recursos legalmente preestablecidos, sean imperativas y susceptibles de ser cumplidas cerrando la posibilidad de que sean sometidas a un nuevo debate judicial.

En ese orden de ideas, se tiene que la inteligencia dada por el Tribunal al artículo 332 del CPC no es la correcta, pues, no se corresponde con la señalada por la jurisprudencia de esta Corte, verbigracia:

[...] es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias¹.

*Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, **el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado** por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>*,

¹ CSJ SL8658-2015

también debe comprender que cuestiones {que} ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que en efecto no existe **identidad de partes** entre la demanda que aquí se estudia y el proceso que se llevó a cabo ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá y el cual se identificó bajo el radicado 2014 – 275, pues allí fungió como parte demandante el señor Alex Tovar Salinas quien en esta oportunidad es parte demandada y como parte demandada en el proceso civil fue Adriana Paola Meaguaje, Ana Lucrecia Martínez Salcedo (demandante en este proceso) y María Agrario Martínez Segura.

Tampoco se cumple con el requisito de **identidad de objeto**, ya que en dicho proceso se discutió de la declaratoria de simulación relativa de la negociación de compraventa en la escritura pública No. 650 del 12 de abril de 2008 de la Notaría 69 del Círculo de Bogotá otorgada por Martha luz Tovar Otálora a favor de Adriana Paola Meaguaje, Ana Lucrecia Martínez Salcedo y María Agrario Martínez Segura; solicitándose la restitución de la posesión material del bien para la sucesión.

Si bien durante el trámite de dicho proceso se llevó a cabo un acuerdo conciliatorio en el cual se pactó el reconocimiento de una suma de \$45.000.000 para las demandadas, que se haría efectivo mediante cesión de derechos litigiosos dentro del proceso de sucesión No. 2015-00198 de la causante Martha luz Tovar Otálora, nada se dijo de que el valor transado correspondía al valor de las acreencias laborales que ahora son objeto de reclamo en este asunto.

Téngase en cuenta, que incluso en el presente trámite se discute la existencia de la relación laboral que alega la demandante tuvo con la señora Martha luz Tovar Otálora; de manera que no es dable concluirse que se está en presencia de una cosa juzgada en relación al proceso llevado a cabo ante el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá y la conciliación allí celebrada, en relación a la suma que le fue reconocida a la actora, por cuanto de ese modo no quedó plasmado en el conciliación a efectos de que se diera tránsito a cosa juzgada y aunado a ello, se encuentra en discusión la existencia de la relación laboral que en esta oportunidad es objeto de estudio.

Por lo expuesto, se **declarará desierto el recurso de apelación**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que resolvió de forma negativa

la excepción previa de cosa juzgada, proferido en la audiencia pública celebrada el 31 de enero de 2019.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

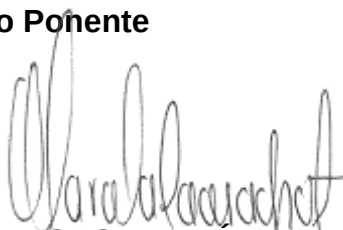
PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que resolvió de forma negativa la excepción previa de cosa juzgada, proferido en la audiencia pública celebrada el 31 de enero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

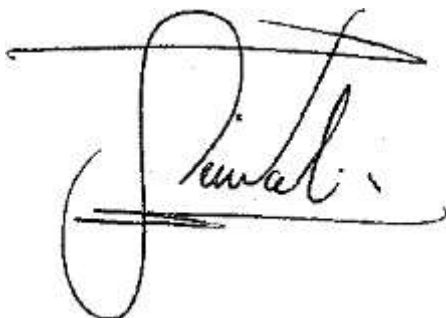
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto el 9 de diciembre del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2021), asciende a la suma de \$109.023.120.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$908.526.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 3, 5, 6, 10 y confirmar en los demás la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la diferencia que resulte de la elaboración del cálculo actuarial del señor JUAN ENRIQUE LÓPEZ, es decir descotar la suma de \$155.157.119, valor que ya se había ordenado su pago, lo anterior para establecer el interese jurídico para recurrir en casación, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del fallo de segunda instancia.

Al cuantificar la condena y en atención a la liquidación realizada por el grupo actuarial, la cual hace parte integra de esta providencia obtenemos:

Totales Liquidación	
<i>Reserva actuarial período</i>	\$ 17.153.000,00
<i>Actualización de la reserva actuarial</i>	\$ 256.449.357,00
<i>Sub-Total liquidación</i>	\$ 273.602.357,00
<i>Menos suma ordenada descontar en el fallo de 2da. instancia</i>	\$ 155.157.119,00
<i>Total liquidación</i>	\$ 118.445.238,00

Efectuadas las liquidaciones correspondientes y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de \$118.445.238.00 guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **entidad demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**.

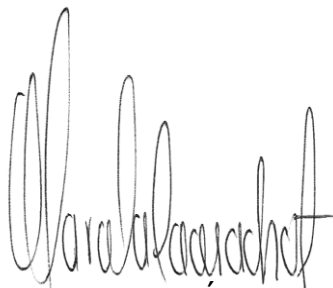
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



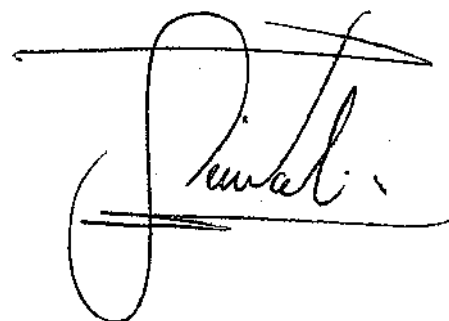
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Magistrado Ponente: DR. ÉDGAR RENDÓN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **034-2016-00301-01**, informando que el apoderado de la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 6 de junio del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de mayo de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.oo, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.0000.oo.

Así, el interés jurídico de la parte demandada **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar los numerales 2 y 3 y confirmar en los demás la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago del lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la vida para los demandantes David Ricardo Álvarez Vega y Danna Sofía Álvarez Albarracín.

Al cuantificar las condenas para cada uno de los demandantes, en forma individual, obtenemos:

DAVID RICARDO ÁLVAREZ VEGA:

CONCEPTO	VALOR
Lucro Cesantía Consolidado y Futuro	\$193.419.470.oo
Perjuicios Morales	\$100.000.000.oo
Daño en la Vida	\$30.000.000.oo
TOTAL	\$323.419.470.oo

DANNA SOFÍA ÁLVAREZ ALBARRACÍN:

CONCEPTO	VALOR
----------	-------

Perjuicios Morales	\$40.000.000.oo
Daño en la Vida	\$15.000.000.oo
TOTAL	\$55.000.000.oo

Efectuadas las liquidaciones correspondientes y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene para el señor DAVID RICARDO ÁLVAREZ VEGA la suma de \$323.419.470.oo guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso. Frente a DANNA SOFÍA ÁLVAREZ ALBARRACÍN se obtiene la suma de \$55.000.000.oo guarismo que no supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apodera de la demandada ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A frente al señor DAVID RICARDO ÁLVAREZ ALBARRACÍN. Respecto de DANNA SOFÍA ÁLVAREZ ALBARRACÍN se **NEGARÁ** el mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCERT el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **entidad demandada ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, con relación al señor DAVID RICARDO ÁLVAREZ ALBARRACÍN.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la **entidad demandada ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, con relación a DANNA SOFÍA ÁLVAREZ ALBARRACÍN.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

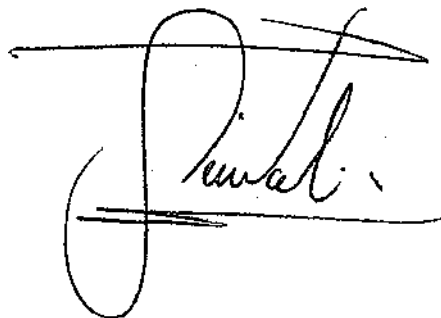
Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

Magistrado Ponente: DR. ÉDGAR RENDÓN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **036-2016-00011-02**, informando que la apoderada de la parte demandada **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MILTON JESÚS PINTO LINARES CONTRA EL CONSORCIO INGECO (INTEGRADO VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S Y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S), FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA –FONTUR-, Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –CONFIANZA (LLAMADA EN GARANTÍA).

En Bogotá D. C. a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asoció de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada **CONSORCIO INGECO** contra el auto de fecha 15 de junio de 2022 (archivo 24 y 25 exp. digital), mediante el cual el *a quo* indicó que la excepción de prescripción propuesta como previa sería estudiada en la sentencia que ponga fin a la instancia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de mayo de 2019, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda ordinaria laboral contra el Consorcio Ingeco (integrado por Vértices Ingeniería S.A.S y Arco Constructores S.A.S), Fondo de Promoción Turística –FONTUR- quien actúa a través de Fiducoldex, y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –CONFIANZA, en calidad de llamado en garantía. Igualmente se ordenó notificar a estas entidades, quienes una vez surtido el trámite ordenado, contestaron la demanda.

El **CONSORCIO INGECO**, propuso como excepciones previas las de inepta demanda y la prescripción.

Sustentó la primera en que la parte demandante carece de técnica en la formulación de los hechos y las pretensiones, lo que los llevó a contestar estos de manera general, además del esfuerzo que hicieron para entender los errores en la numeración o falta de numeración de ciertos hechos, por lo que también debió devolverse para ser subsanada.

Y la segunda la fundamentó en que había operado la prescripción de los derechos laborales que reclamaba, precisando:

SUCESO	FECHA
FINALIZACIÓN VINCULO LABORAL	2/06/18
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	8/03/19
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	21/05/19
FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DE LA DEMANDA	19/07/21
FECHA DE PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS	2/06/21
FECHA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	19/07/21

De lo anterior, concluyó que el demandante no notificó a las accionadas dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio para interrumpir la prescripción, ni en los tres años que tenía para ejercer la acción judicial; por tanto, esta **se encuentra prescrita desde el 2 de junio de 2021**, dado, que la notificación a ella se realizó el jueves 15 de julio de 2021, por correo electrónico que contenía acceso al expediente según el Decreto 806 de 2020, por lo que se entendía notificado a partir del 19 de julio de 2021.

La Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. –FIDUCOLDEX-, vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE TURISMO –FONTUR-** propuso como excepción previa la de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales argumentando que en el acápite de pretensiones el apoderado de la parte demandante hace una mixtura en lo que pretende se declare y las consecuentes condenas, sin tener en cuenta lo normado en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, en lo que se refiere a que las pretensiones deben formularse por separado; que en el acápite de los hechos de la demanda, no se realizó una debida clasificación y numeración de los mismos.

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, no propuso excepciones previas.

Mediante auto del 18 de febrero de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte del Consorcio Ingeco y FONTUR, y posteriormente, en auto del 15 de junio de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de Confianza.

En audiencia obligatoria conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del CPTSS celebrada el 15 de junio de 2022 (archivo 24-25 exp. digital), el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró **NO** probada la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, y dispuso que la de prescripción la estudiaría en la sentencia que ponga fin a la instancia.

La *a quo* consideró frente a la primera, que la demanda cumplía con el lleno de los requisitos y que por ello se había admitido la misma; y frente a la prescripción, sostuvo que debía estudiarse de fondo, porque el actor manifestaba que había laborado hasta junio de 2018, e hizo referencia a la interrupción de la prescripción teniendo en cuenta una audiencia de conciliación, razón por la que debía verificar si hubo o no la mencionada interrupción con anterioridad a la presentación de la demanda para poder analizar la excepción de prescripción, análisis que debía hacerse en la sentencia.

El apoderado del Consorcio Ingeco interpuso recurso de reposición en subsidio apelación solo frente a la decisión que se tomó respecto de la excepción de prescripción, por considerar que esta debía tramitarse como previa conforme el artículo 32 del CPTSS, pues se trataba de verificar las documentales obrantes en el expediente a efectos de determinar si se había interrumpido o no la prescripción, conforme se planteó en el escrito de la contestación de la demanda.

Agregó que continuar el proceso sería un desgaste para la administración de justicia, cuando el asunto es meramente objetivo, verificar unas fechas puntuales.

La *a quo* no repuso su decisión bajo los mismos argumentos, y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a estudiar la excepción de prescripción como previa, o debe ser analizada de fondo.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las contestaciones a la misma, no es materia de discusión que el vínculo laboral del actor con el Consorcio Ingeco finalizó el 2 de junio de 2018.

DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Empieza la Sala por advertir que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula de manera expresa la forma y condiciones de la contestación de la demanda en el proceso ordinario laboral, señalando en el numeral 6 que debe proponer «las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas», y en el artículo 32, se indica el trámite que a ellas debe dársele, así:

ARTÍCULO 32: TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada (...). (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, la demanda se radicó el 28 de febrero de 2019 (f.º 156 archivo 1 exp. Digital), y las pretensiones planteadas en ellas son que, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el actor y el Consorcio Ingeco, el cual se ejecutó entre el 4 de septiembre de 2017 y el 4 de junio de 2018, data esta última en que el mismo fue terminado sin justa causa, y en consecuencia, se **condene a pagarle**: i) la indemnización por terminación unilateral del contrato; ii) las cesantías e intereses a estas desde el inicio del contrato hasta el 31 de diciembre de 2017; iii) las cesantías e intereses a estas desde el 1º de enero hasta el 4 de junio de 2018; iv) la indemnización moratoria por el pago incompleto o no pago de las cesantías del año 2017; v) la prima de servicios y vacaciones de todo el tiempo laborado; vi) a título de indemnización las dotaciones de trabajo (un par de zapatos botas punteras, un casco, un vestido de labor), que debían ser entregadas cada 4 meses desde su vinculación; vii) la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST; viii) el valor descontado cada mes para aportes a la seguridad social y no pagados a ese sistema; y ix) los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en la entidad correspondiente en un 100% en su favor.

Igualmente se declare: i) que la aseguradora Confianza debe responder en garantía de las obligaciones que se generen en esta demanda; y ii) la responsabilidad solidaria con FONTUR respecto de todas las obligaciones laborales pretendidas.

La parte demandada puntualmente el Consorcio Ingeco aceptó los extremos temporales de la relación laboral, esto es, que el contrato laboral inició el 4 de septiembre de 2017 y finalizó el 4 de junio de 2018, lo que implica que no existe controversia frente a ese preciso asunto, no obstante, se evidencia que, frente a las pretensiones de condena, existe discusión sobre la interrupción del fenómeno de la prescripción.

En lo que respecta a la interrupción del citado fenómeno, debe señalarse que conforme el artículo 488 del CST, en concordancia con el canon 151 del CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, pero que esta se interrumpe, **solo por un lapso igual**, con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado.

Sobre el tema de la prescripción y su interrupción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5159-2020, expresó:

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el

*empleador», **para que por una sola vez se entienda interrumpida** y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado. Al respecto, esta Sala ha adocinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse **como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento**, incluso, en peticiones realizadas **ante autoridades judiciales o administrativas** que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445).*

Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente». Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio. (negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, resulta válido afirmar que el fenómeno de la prescripción se puede interrumpir por una única vez, ya sea, **de un lado**, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, o a través de peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural y que fuesen notificadas al empleador; **o de otro**, con la presentación de la demanda, siempre y cuando esta se notifique a la parte pasiva, dentro del año inmediatamente siguiente a la notificación del auto admisorio de la misma.

Así las cosas, si bien el Consorcio Ingeco alega que el actor en principio interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, y que ello finalmente no se logró porque no notificó a la parte demandada el auto admisorio de la misma dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia al demandante (artículo 94 del CGP), y que en consecuencia, la interrupción de la prescripción solo se produciría con la notificación al demandado, la cual se realizó con posterioridad al 2 de junio de 2021, data en que vencía el plazo de los tres años, lo cierto es que la relación laboral finalizó el **4 de junio de 2018**, observándose en el informativo lo siguiente:

1. En el expediente obra «*acta de NO conciliación 019*» celebrada ante el Ministerio del Trabajo el 14 de septiembre de 2018, entre el representante legal del Consorcio Ingeco y Raúl Torres en representación de los trabajadores entre ellos el aquí demandante. Acta de no conciliación que tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción respecto de los derechos

en ella reclamados, ya que, dichas peticiones fueron notificadas al empleador, a tal punto que asistió a la audiencia, escuchó al representante de los trabajadores y también expuso sus consideraciones al respecto, y finalmente al no existir animo conciliatorio firmaron el acta en señal de aceptación de su contenido.

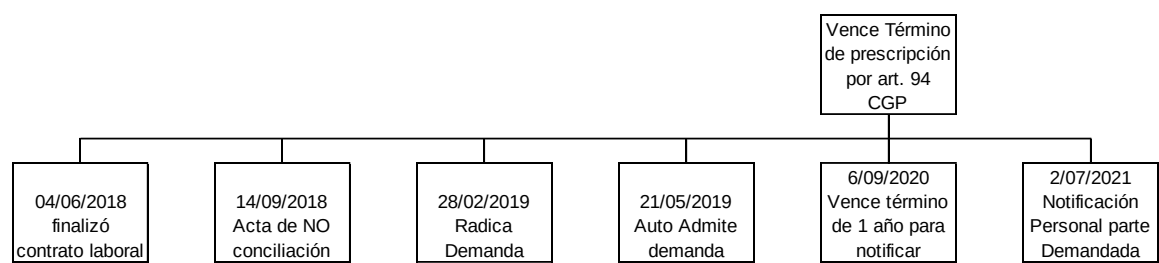
2. La demanda bajo estudio se radicó el 28 de febrero de 2019, fue admitida mediante auto del 21 de mayo de 2019, el cual fue notificado en estado del 22 de la misma calenda; por ende, el demandante contaba con un año a partir de esa data para realizar la notificación de la acción si con ella pretendía interrumpir la prescripción, es decir que tenía hasta el 22 de mayo de 2020, tal y como lo dispone en artículo 94 del CGP, aplicable en la materia laboral por expresa remisión del canon 145 del CPTSS.

No obstante, no puede pasarse por alto que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de la misma anualidad, lo que implica que el término para realizar la notificación del acto admisorio a los demandados se extendió por dos (2) meses y seis (6) días tiempo que faltaba para fenecer el término, el cual empezaba a contabilizarse nuevamente desde el 1° de julio de 2020, venciéndose dicho plazo el 6 de septiembre de 2020.

3. La notificación personal del auto admisorio del proceso se realizó mediante correo electrónico enviado por el juzgado a cada una de las demandadas el miércoles **30 de junio de 2021**, conforme el Decreto 806 de 2020, la cual se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (es decir, 1 y 2 de julio) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, que para el caso lo fue desde el martes 6 de julio de 2021.

De las actuaciones surtidas dentro del proceso se evidencia que, el auto admisorio se notificó por estado al actor el 22 de mayo de 2019, y entre esa data y el 6 de septiembre de 2020, el demandante no notificó a ninguna de las demandadas, por cuanto esta diligencia, solo se hizo hasta el 30 de junio de 2021, calenda en que

el despacho remitió por correo electrónico a cada una de las accionadas el mensaje de datos para su notificación, entendiéndose notificados todos a partir del **2 de julio de 2021**, data para la cual la acción ya se encontraba prescrita, como quiera que la presentación de la demanda no interrumpió este fenómeno porque la notificación requerida no se surtió entre el 22/05/2019 y el 6/09/2021, por ende, ese término siguió corriendo hasta que se venció.



Así las cosas, ante la falta de gestión para cumplir lo ordenado en auto del 21 de mayo de 2019, notificado el 22 de esa misma calenda, que no era otra cosa que realizar los trámites para la notificación a la parte demandada antes del 6 de septiembre de 2021, siendo finalmente el despacho quien mediante correo electrónico del 30 de junio de 2021 realizó la notificación personal de las demandadas conforme el Decreto 806 de 2020, entendiéndose notificadas personalmente a partir del 2 de julio de 2021, data para la cual la acción ya se encontraba prescrita, porque el actor tenía hasta el **6 de septiembre de 2020**, para trabar la litis y no lo hizo.

En consecuencia, se revocará el auto apelado, como quiera que al verificar las fechas a las que se hace referencia en la sustentación de la excepción previa de prescripción se evidencia que la acción esta prescrita, resultando un desgaste para la administración de justicia continuar con el desarrollo del proceso; por lo tanto, se declarará la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

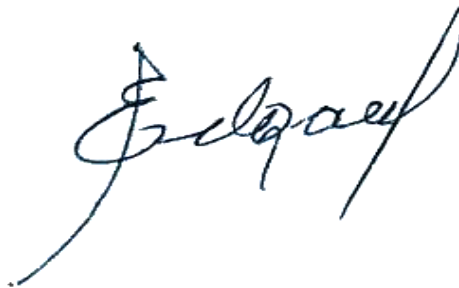
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme a la parte considerativa y en consecuencia declarar terminado el proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

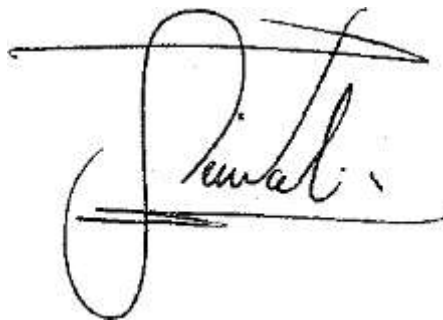
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada
(Salva voto)



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORBERTO VILLAMIZAR ROJAS
CONTRA BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «*medidas transitorias*» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA MERCEDES RAMOS GIL
CONTRA COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAIS MAYERLY HERNÁNDEZ FUERTES
CONTRA VEHICOLDA LTDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «*medidas transitorias*» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial y una 'L' final muy marcada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA MINISTERIO DE
SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «*medidas transitorias*» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «*medidas transitorias*» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA
DE SALUD ECOOPSOS EPS CONTRA SECRETARIA DE SALUD DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial y una 'L' final muy marcada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

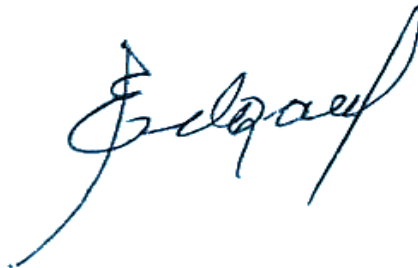
MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORACELLY MOSQUERA COTAZO
CONTRA COOPERATIVA AGM SALUD CTA Y MÉDICOS ASOCIADOS S.A.
CLÍNICA FERDEMAN**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LEONARDO FERNANDEZ SÁNCHEZ
CONTRA CI FRANCISCO A ROCHA ALVARADO Y CIA LTDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial y una 'L' final muy marcada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA ADRES Y OTRO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 28-2020-00389-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR MARTÍN MUÑOZ.

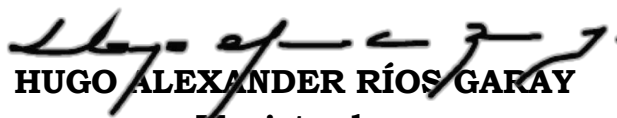
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 07-2022-00132-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
EJECUTANTE: LILY FRANCY PAEZ GONZÁLEZ.
EJECUTADA: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

2-

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2020 00471 01
RI: S-3535-22
De: LUCIA PATRICIA ESPARZA BAENA.
Contra: IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LUCIA PATRICIA ESPARZA BAENA, contra la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2022, por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2014 00356 02
RI: S-3459-22
De: JESUS ALFREDO MURILLO RONDON Y OTROS.
Contra: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de noviembre de 2022, y como quiera que, al confrontar el expediente físico allegado, con el expediente virtual, se evidencia que, las actuaciones adelantadas se encuentran incompletas y en desorden, debiéndose respetar el orden natural de las actuaciones, tanto en el expediente virtual, como en el índice electrónico, ingresando la totalidad de los documentos en orden cronológico, de acuerdo con lo establecido en las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00774 01
RI: S-3533-22
De: ANA JUDITH QUINTERO RODRIGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2020 00436 01
RI: S-3536-22
De: LUDIBIA HEREDIA HEREDIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada COLPENSIONES, la revisión de la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2022, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2018 00403 01
 RI: S-3532-22
 De: ROSA OTILIA DONADO GUTIERREZ.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2020 00392 01
RI: **S-3534-22**
De: EDNA RUTH MORALES TEQUIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022, por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2021 00162 01
Rl: S-3537-22
De: GUSTAVO NIÑO CAMACHO.
Contra: INDUSTRIAS GUERRERO Y COMPAÑÍA S.A.S.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante GUSTAVO NIÑO CAMACHO, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2022 00147 01
RI: S-3539-22
De: NELSY PARRA GONZALEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada COLPENSIONES, la revisión de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022, por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2021 00423 01
RI: S-3538-22
De: OLGA LUCIA ROMERO CAICEDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022, por la Juez 01 Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105029202000404-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso que el Despacho procediera a realizar el estudio del recurso de apelación presentado por la Editora Géminis S.A.S., si no fuera porque se observa que el recurso se interpuso únicamente frente a la decisión de la a quo, de estudiar la excepción previa como de fondo, y no como previa, por la naturaleza del asunto.

Y es que recuérdese, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., son apelables los siguientes autos:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.**
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Por lo anterior, resulta a todas luces improcedente el recurso interpuesto, pues como se referenció previamente, el auto apelable es aquel que decide sobre las excepciones previas, encontrándose que en el caso concreto, el juzgado de conocimiento basado en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., dispuso que el exceptivo se resolvería al momento de proferirse la sentencia, por lo que, es claro que no profirió decisión alguna sobre ello.

Ahora, y si bien mediante providencia del 22 de junio de 2022 se dispuso admitir el recurso de apelación de manera errónea, tal situación deberá ser subsanada.

No puede entonces desconocerse que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante providencia AL3859-2017, Rad. 56009, Magistrado Ponente el Dr. Fernando Castillo Cadena, reiteró el criterio de la decisión CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, en la que se puntualizó: “(...) *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...)*”.

En virtud de lo anterior, deberá dejarse sin valor y efecto el auto de fecha 22 de junio de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación incoado, y el auto del 28 de octubre de 2022, a través del cual se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, y en su lugar, se **RECHAZARÁ DE PLANO** el recurso de apelación.

En mérito de lo expresado se,

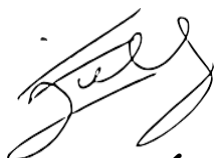
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de fecha 22 de junio de 2022 y 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la demandada Editora Géminis S.A.S., que fuera concedido por la a quo mediante providencia del 7 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ANA MILENA PALLARES GIL CONTRA COMPENSAR.

RAD: 2019-00736-01 (Juzgado 05)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA ELVIRA RIVERA BAUTISTA CONTRA
COLPENSIONES.**

RAD: 2021-00222-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA CARLINA OSPINA HUERTAS CONTRA
COLPENSIONES.**

RAD: 2019-00289-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE VICENTE CRUZ PINZÓN CONTRA COLPENSIONES
Y OTROS.**

RAD: 2020-00259-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE OLGA LUCIA BERNAL QUINTERO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00057-01 (Juzgado 13)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que niega llamamiento en garantía, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE DIDIER JOSÉ RENGIFO AMARILES CONTRA UGPP.

RAD: 2022-00107-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE MARÍA OLGA CASTILLO CLAVIJO CONTRA SILVIA STELLA OSSA SOTO.

RAD: 2019-00067-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE FREDY OSWALDO GONZALEZ PARRA CONTRA
GLOBAL CONSTRUCTIONS S.A.**

RAD: 2019-00647-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2019 00263 02**
DEMANDANTE: GUILLERMO DE JESUS DUQUE
PEDROZO
DEMANDADO: ECOPETROL SA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

AUTO

Revisado el expediente virtual se advierte que el mismo no cumple los parámetros previstos en el *“protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”*, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20 – 11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular no. 001 del 11 de febrero de 2022 de la Presidencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, como quiera que el archivo denominado *“01CuadernoFisico”* cuenta con múltiples actuaciones dentro del mismo PDF.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la reestructuración del archivo PDF de conformidad con las directrices descritas anteriormente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

H. MAGISTRADO (A), ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 110013105016201300153 01, Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde Adiciona el numeral primero de la sentencia dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el fallo del 21 de agosto de 2014.

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

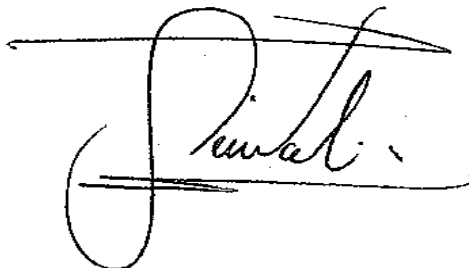
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de un millón de pesos M/cte (\$1.000.000).

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la convocada a juicio esto es a Porvenir S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy Jimena Valencia Castrillón', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado (a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **OLGA LUZ PÉREZ FLÓREZ** CONTRA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada **PORVENIR S.A.** contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte **APELANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

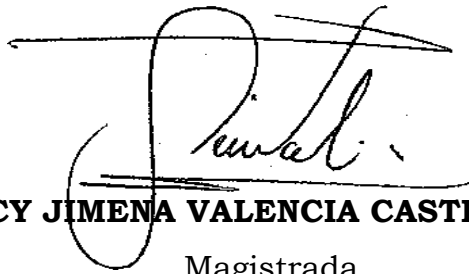
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 022 2018 00339 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **AMELIA AYALA ALARCÓN Y OTRO** contra **PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

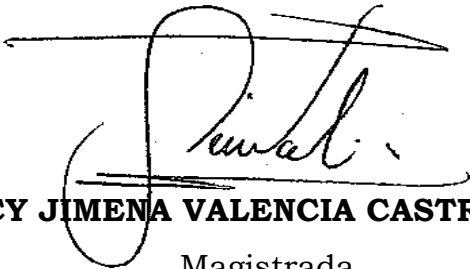
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 006 2019 00117 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANDRES FELIPE VEGA BUSTAMANTE** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

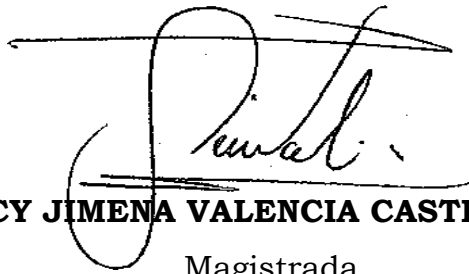
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 008 2019 00172 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JORGE ENRIQUE ROTAVISTA SOLIS** CONTRA **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de junio de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las APELANTES, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

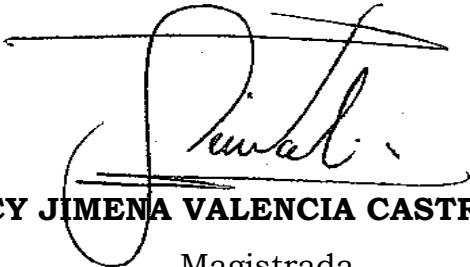
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 016 2019 00204 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **OSCAR ORLANDO LÓPEZ GONZÁLEZ** CONTRA **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de junio de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las APELANTES, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

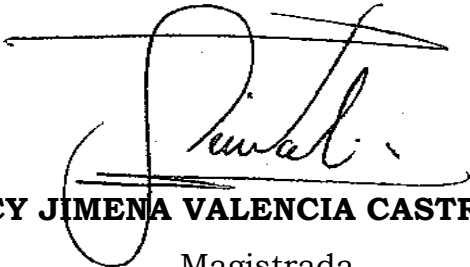
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 011 2019 00685 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **BEATRIZ RODRÍGUEZ LEÓN** CONTRA **COLPENSIONES**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de agosto de 2022. Igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término común de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

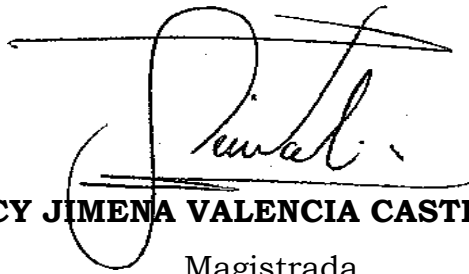
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 034 2020 00093 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SUSANA VILLAMIZAR RAMIREZ** CONTRA **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las DEMANDADAS contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las APELANTES, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

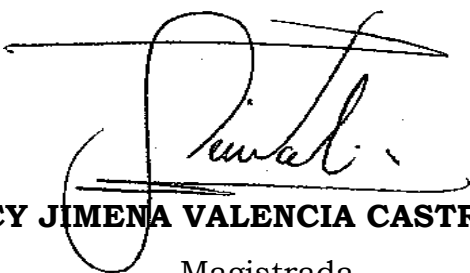
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 016 2020 00229 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MEDARDO ENRIQUE ARIAS CORREAL** CONTRA **COLPENSIONES**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

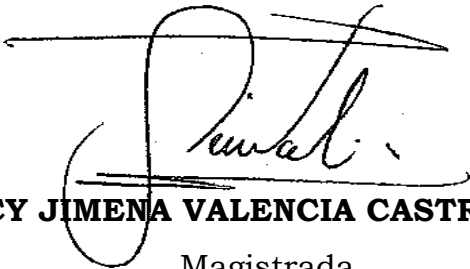
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 009 2021 00067 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ CONCEPCIÓN DÍAZ
QUINTERO** CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

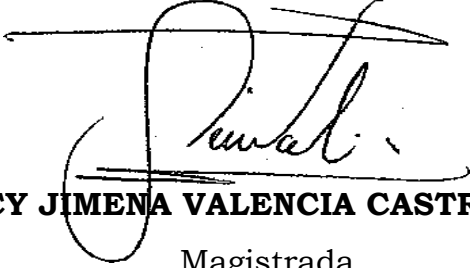
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 004 2021 00164 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA DEL PILAR CONDE OSPINA** CONTRA **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las APELANTES, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte DEMANDANTE.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

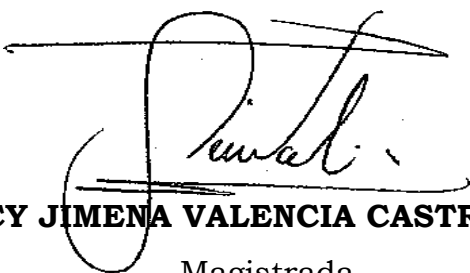
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 024 2021 00506 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **BERNEL ALFREDO VARGAS SUÁREZ** CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término común de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

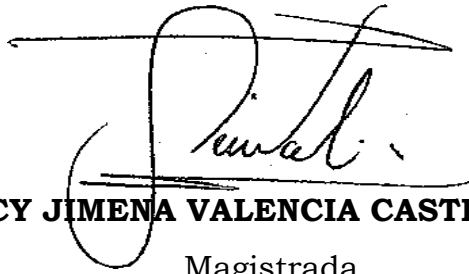
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 023 2022 00113 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Elcy' and 'Valencia'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada